

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02087/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En veinte de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00040/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO VÍA SAIMEX, LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS DIRECTORES, DESCRIBIENDO SU ÁREA, FECHA DE INGRESO, SUELDO NETO MENSUAL, ASÍ COMO SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS ANEXANDO COMPROBANTE DE GRADO DE ESTUDIOS (TÍTULO, BOLETA, CERTIFICADO O CED. PROFESIONAL)" (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

**III.** Inconforme por la falta de respuesta, el uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02087/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"LA SOLICITUD 00040/COYOTEP/IP/2016" (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

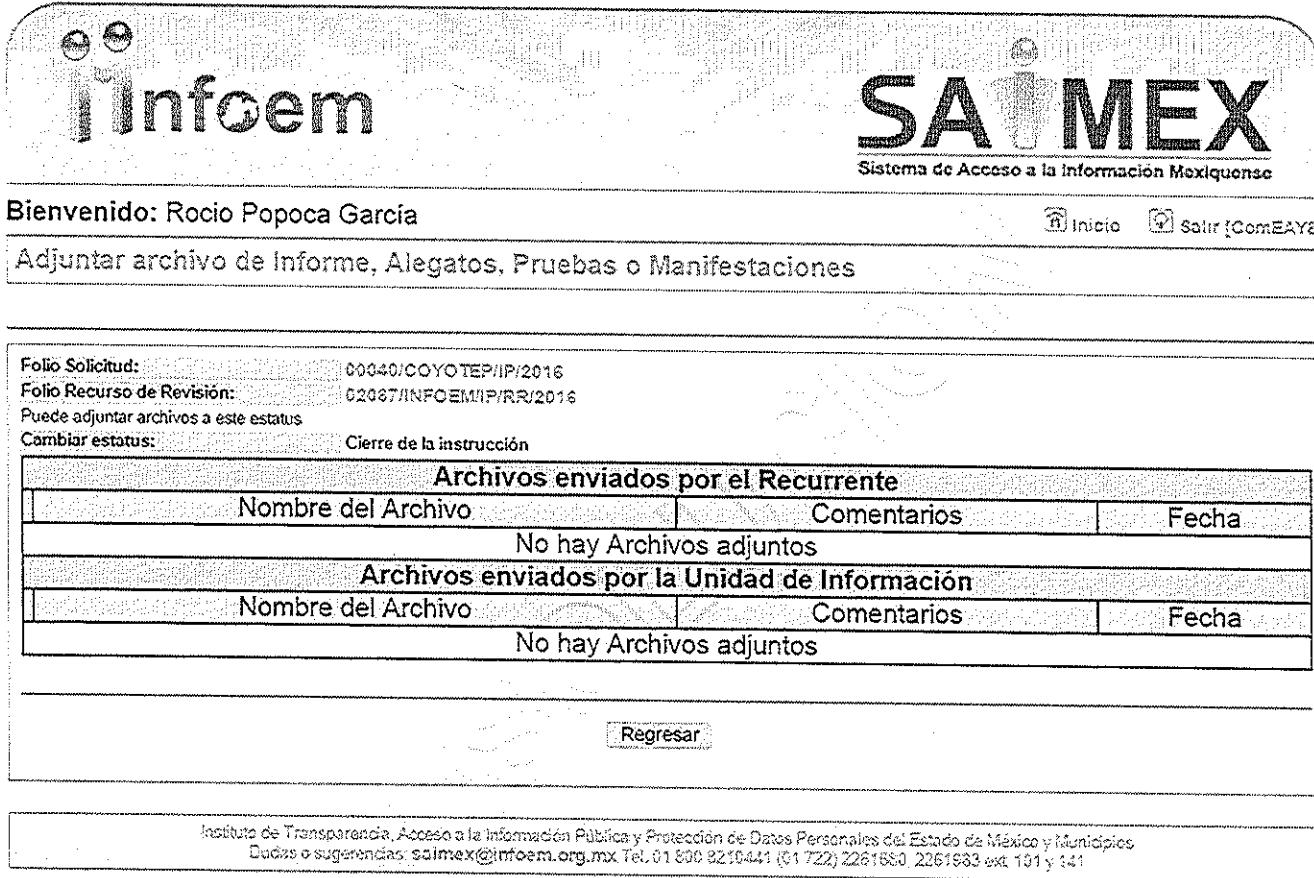
*"NO DIO CONTESTACIÓN DE LO SOLICITADO" (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

**V.** Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -



The screenshot shows a user interface for managing a complaint. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, along with links for Inicio and Salir [ComEAY8]. The main area displays the following information:

- Bienvenido: Rocio Popoca García
- Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones
- Folio Solicitud: 00040/COYOTEP/IP/2016
- Folio Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016
- Puede adjuntar archivos a este estatus
- Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Below this, there are two tables:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

At the bottom of the page, there is a footer with the following text:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas e sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261850, 2261933 ext. 191 y 141

VI. En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----  
 -----  
 -----

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



## Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02087/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 17 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**VII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO.** Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

*"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllo.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para qué el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento. Consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: "*NO DIO CONTESTACIÓN DE LO SOLICITADO*"; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió al **RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es de precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó "nombres completos de todos los directores, describiendo su área, fecha de ingreso, sueldo neto mensual, así como su último grado de estudios anexando comprobante de grado de estudios (título, boleta, certificado o cedula profesional)".

Es así que, de acuerdo con el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*(...)"*

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del país reconoce la figura del municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá por elección popular; asimismo se destaca que, todo municipio se encuentra investido de personalidad jurídica, lo que quiere decir que posee libremente la capacidad de decisión siempre y cuando, ello sea conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . .*

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, dispone lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto*

*establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

- VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*
- VII. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. *El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. *Los órganos autónomos;*
- VI. *Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
- VII. *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VIII. *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

X. *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

XI. *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*(Énfasis añadido)*

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, estatal o municipal, con el fin de que, los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que se entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que los municipios de la entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si genera, obtiene, transforma, posee o administra la información **EL SUJETO**

**OBLIGADO**, para tal efecto el artículo se cita los artículos 1, párrafo primero; 4, fracciones I y III; 5, 45, 48, 49, 71, 86, 98 fracciones III y XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

*"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*(...)"*

**ARTÍCULO 4.** *Para efectos de esta ley se entiende:*

**I.** *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

*(...)*

**III.** *Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

*(...)"*

**ARTÍCULO 5.-** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

**ARTÍCULO 45.-** *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

**ARTÍCULO 48.** *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

**I.** *Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

**II.** *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

**III.** *Tomar posesión del cargo.*

**ARTÍCULO 49.-** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

**I.** *Nombre completo del servidor público;*

- II.** Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;  
**III.** Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;  
**IV.** Remuneración correspondiente al puesto;  
**V.** Jornada de trabajo;  
**VI.** Derogada;  
**VII.** Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

**ARTÍCULO 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

**ARTÍCULO 86.** Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
- II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;
- IV. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de los servidores públicos;
- V. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría;
- VI. Impartir horas-clase, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas;
- VII. Ser respetado en su intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel;
- VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad. Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley.
- IX. Los demás que establezca esta ley.

**ARTICULO 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

*III. Pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos;*

(...)

*XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

**ARTÍCULO 100.** *Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*

*I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;*

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que las relaciones de trabajo existentes entre los Municipios y sus servidores públicos, se rigen conforme a las disposiciones jurídicas previstas con antelación.

En este contexto, se afirma que se considera servidor público a toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo o remuneración económica.

La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se genera a través de nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Por tanto, se entiende que para tener certeza de la existencia de una relación laboral y previo a la prestación de un servicio es necesario tener conferido el nombramiento respectivo o signado el contrato correspondiente.

Así las cosas, se destaca que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso, entre otros documentos los contratos, nombramientos o formato único de movimientos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo aplicable; los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, de la misma manera que los recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Conforme a lo anterior, se arriba a la información solicitada consistente en nombre, área, fecha de ingreso, sueldo neto mensual de los Directores del Municipio de Coyotepec, debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, concluyendo que es procedente su entrega de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en versión pública.

Ahora bien, respecto de la solicitud del **RECURRENTE** consistente en el último grado de estudios de todos los Directores, al respecto los artículos 32, 96 Ter y 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen:

*"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:  
I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;  
II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

*IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

*V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

*(...)*

**Artículo 96 Ter.-** *El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*(...)*

**Artículo 96 Quintus.-** *El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*(...)*

De lo anterior, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para ocupar el cargo de Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Director de Desarrollo Económico o sus equivalentes, así como los titulares de las unidades administrativas de los Ayuntamientos del Estado, será necesario, entre otras cosas, contar con título profesional o con la experiencia mínima de un año en la materia o en su caso contar con la carrera profesional concluida o la certificación de experiencia en la materia.

Especificamente para el caso del Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico, resulta necesario que acrediten tener título profesional en ingeniería, arquitectura,

o algún área afín y en el área económico administrativa respectivamente, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Por lo que respecta a los demás Directores con los que cuente su administración, entre otros requisitos deberá contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.

Así las cosas, es de destacarse que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec vigente, en su artículo 25 dispone lo siguiente:

## **"CAPÍTULO SEGUNDO**

### *De la Administración Pública Municipal*

**Artículo 25.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se apoyará de las siguientes dependencias administrativas:**

I. *Secretaría del Ayuntamiento: por conducto de su titular a quien se le denominará Secretario del Ayuntamiento, tiene la atribución de acordar directamente con el Presidente los asuntos de su competencia, solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que corresponda, la información necesaria para el buen despacho de los asuntos a su cargo y de aquellos que le encomienda el Presidente Municipal, así mismo coadyuvar en los trabajos de la comisión edilicia respectiva que se le encomienda, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se sometan a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente; así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;*

II. *Contraloría Interna Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Contralor Interno Municipal tendrá a su cargo, promover medidas de carácter preventivo, a efecto de evitar acciones u omisiones que vayan en perjuicio de la función pública o del erario municipal; realizar auditorías financieras, administrativas, operacionales y cualquier otra necesaria para la administración pública municipal; así como iniciar, tramitar y poner en*

estado de resolución a los empleados del Ayuntamiento de acuerdo a las leyes aplicables. Así como lo establecido en los ordenamientos jurídicos;

**III. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;** por conducto de su titular a quien se le denominará Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tiene entre sus atribuciones las de acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos de su competencia e informarle periódicamente sobre sus resultados, analizar los alcances de las acciones de Gobierno en términos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, analizar los logros de Gobierno generados por cada una de las dependencias con un enfoque integral y observando su congruencia con las líneas de acción señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente, así como lo establecido en las leyes, reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

**IV. Dirección de Gobierno Municipal;** por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Gobierno Municipal, es el encargado de conducir y coordinar por delegación del Presidente Municipal la administración municipal y la política interior del municipio; impulsando el desarrollo político, democrático y social, coadyuvando con las demás dependencias de gobierno para garantizar la tranquilidad de la población en un ambiente de armonía y paz social. Propiciando además las buenas relaciones entre los funcionarios y servidores públicos municipales, así como las relaciones del Gobierno Municipal con los gobiernos de los municipios vecinos y los gobiernos Federal y Estatal. Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;

**V. Dirección de Servicios Públicos;** por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Servicios Públicos, es el encargado de mantener en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sistemas para mejorar la prestación de servicios públicos de su competencia, promoviendo la conservación y mantenimiento de los parques, jardines y áreas verdes así como alumbrado público, limpia y las demás actividades que determinen las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio. De igual forma procurar se cumpla lo establecido en el artículo 53 del presente Bando. Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;

**VI. Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** tendrá como objetivo planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recepcionar, convenir, finiquitar, suspender, rescindir, reanudar, conservar y mantener las obras públicas municipales. Así como la planeación, regulación, supervisión, autorización y en su caso, aplicación de sanciones de acuerdo al reglamento expedido por el H. Ayuntamiento con las disposiciones legales aplicables en la materia de; construcciones de obra particular, habitacional, comercial e industrial según sea el caso, propiciando la armonía, la salud y la

*equidad de las comunidades y sus habitantes, cuidando aspectos de vialidad, equipamiento, urbanización, servicios, regularización de tenencia de la tierra, reglamentación de usos del suelo, en la medida de sus competencias y otros afines, de conformidad a lo dispuesto por el Libro Quinto y Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; y la formulación, ejecución y evaluación de la política municipal en materia ambiental, en concordancia con las disposiciones legales de la materia a nivel federal y estatal. Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;*

**VII. Dirección de Desarrollo Social;** por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Desarrollo Social, es el encargado de dar seguimiento oportuno y eficaz en apoyo a la comunidad, implementando y fomentando programas y acciones en beneficio de la sociedad a través de la gestión en las diferentes instancias municipales y gubernamentales. Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;

**VIII. Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos;** por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Seguridad Pública, Protección, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos tiene a su cargo el planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de los cuerpos de seguridad pública preventiva, facultativa, apoyo vial, dentro de la jurisdicción del territorio municipal; elaborar planes y estrategias encaminadas a prevenir y garantizar la seguridad de la población en situaciones de emergencia y desastres. Además de lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;

**IX. Dirección de Educación Cultura y Bienestar Social,** por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Educación, es el encargado de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de educación, la infraestructura, el equipamiento educativo, así como la encargada de formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para la cultura, el deporte y atención a la juventud. Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables;

**X. Dirección de Desarrollo Económico,** por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Desarrollo Económico, es el encargado de la promoción y fomento del desarrollo de las actividades industriales, comerciales, y de servicios.

**XI. Promoverá la creación y aprovechamiento de las fuentes de trabajo, la capacitación para incrementar la mano de obra especializada; además de proponer y dirigir las políticas en materia de abasto y comercio.** Así como lo establecido en las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XII. *Dirección de Administración, por conducto de su titular a quien se le denominará Director de Administración es el encargado de administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos del Ayuntamiento.*

XIII. *Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores por conducto de su titular a quien se le denominará Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, tiene como función mediar y conciliar las controversias entre las partes, así como de calificar las faltas administrativas, y sus facultades y obligaciones se encuentran en el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

XIV. *De El Organismo Autónomo de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos. Es organismo autónomo el que sin depender expresamente de la estructura administrativa del Ayuntamiento, depende de éste para la consecución de sus fines; La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos es un órgano creado por el Ayuntamiento, con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, cuyas atribuciones y funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.*

(...)"

Atento a lo anterior, es importante hacer la precisión que el Director de Obras Públicas, conforme al Bando Municipal, la denominación correcta es Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con comprobante de estudios consistente en título profesional, por lo que respecta al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y el Director de Desarrollo Económico, en razón de que es un requisito para ocupar dichos puestos.

Ahora bien, respecto a los demás directores, es de señalar, que si bien, no existe ordenamiento jurídico alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos el comprobante del último grado de estudios; es de precisar que para el caso de que se cuente con el mismo, es

procedente su entrega de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en caso contrario se deberá entregar el documento o documento donde conste el grado máximo de estudios, por lo que dicha pretensión puede ser satisfecha mediante la remisión del **currículum**, o bien, las **solicitudes de empleo**, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículum, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos."*

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Atento a lo anterior este Órgano Garante, determina ordenar la entrega del título profesional, del Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico o documento donde conste

el último grado de estudios; así como comprobante del mismo (Título, boleta, certificación o cédula profesional) de los demás directores; en caso de no contar con el mismo, documento donde se advierta el último grado de estudios de los Directores del Municipio de Coyotepec, de ser el caso, el currículum o cualquier documento análogo en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público; siendo importante precisar que la información que se está ordenando entregar, corresponde a los Directores adscritos al veinte de junio de dos mil dieciséis, fecha en que fue presentada la solicitud por EL RECURRENTE.

Atento a lo anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares; así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Así, el Sujeto Obligado deberá verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, fotografía, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán

clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía de los funcionarios; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número 00040/COYOTEP/IP/2016 y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, lo siguiente:

*"a) Documento o documentos donde conste el nombre, área, fecha de ingreso y sueldo neto mensual de los Directores del Municipio de Coyotepec, adscritos al 20 de junio de 2016.*

*b) Documentos donde conste y se acredite el último grado de estudios del Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y, Director de Desarrollo Económico del Municipio de Coyotepec;*

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

c) Documentos donde conste el último grado de estudios de los demás directores de las áreas del Municipio de Coyotepec; y en su caso documentos con los que se acredite (título, boleta, certificación o cédula profesional); de no poseer los comprobantes bastará con que se pronuncie al respecto.

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al RECURRENTE.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
**(RÚBRICA)**

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
**(RÚBRICA)**

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
**(RÚBRICA)**

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
**(RÚBRICA)**

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
**(RÚBRICA)**

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
**(RÚBRICA)**



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02087/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPC